

Corte Suprema de Justicia de la Nación

RESOLUCIÓN N° 2217/97

EXPEDIENTE 10-02750/97

Buenos Aires, 12 de agosto de 1997.

Visto el expediente N° 10-02750/97, caratulado "Trámite Personal - Avocación - Cruciani Julio s/res. 679/96 Cámara Penal Económico", y

CONSIDERANDO:

1°) Que el titular del Juzgado Nacional en lo Penal Económico N° 2, doctor Julio E. Cruciani, solicitó la avocación del Tribunal para que se deje sin efecto la sanción de multa del treinta y tres por ciento (33%) de su remuneración que, en los términos previstos por el artículo 16 del decreto-ley 1285/58 -ratificado por la ley 14.467-, le impuso la Sala B de la cámara de dicho fuero el 27 de diciembre de 1996 (conf. fs. 68/70, punto IV), en el "Incidente de recusación promovido por los doctores Jorge G. Oyuela y Marcelo A. Golberg en causa n° 18.382 -Power Dental S.A s/contrabando", cuyas copias certificadas obran a fs. 23/85 de este expediente.

2°) Que para así decidir la cámara consideró peyorativas las expresiones del magistrado, contenidas en el considerando X de su resolución dictada en el incidente de recusación (ver fs. 56/63), tanto para el decoro y la investidura de uno de sus integrantes, como también para el órgano en su conjunto.

3°) Que por su parte el avocante señaló -en su pedido de fs. 5/10, punto V- que la multa le fue impuesta sin ser oído, ni haber tenido posibilidad de ofrecer prueba, apartándose de esa manera de lo resuelto por esta Corte en el expediente S-1492/95 (Resolución N° 619/96), en orden a las garantías del debido proceso y defensa en juicio.

4°) Que la avocación procede cuando existe una manifiesta extralimitación en el ejercicio de sus atribuciones por los tribunales de alzada o cuando razones de

USO OFICIAL

superintendencia general lo tornan conveniente (Fallos: 303:413; 304:1231 y 306:1620), circunstancias que no concurren en las presentes actuaciones.

5°) Que, en efecto, de la lectura de la presentación efectuada por el doctor Cruciani ante esta Corte, puede observarse que formula una composición de argumentos en la que parecen conjugarse los motivos que aparentemente llevaron a la aplicación de la multa, con aquellos que se limitaron expresamente a las cuestiones procesales propias del incidente de recusación que, por consiguiente, nada tienen en común con las que la cámara tuvo en cuenta para sancionarlo.

6°) Que también el presentante calificó como desproporcionada e ilegal la multa sobre la base de dos argumentos, cuales son la imposibilidad de aplicar este tipo de sanciones a los magistrados, por no estar mencionados en el artículo 16 del decreto-ley 1258/58 y la inconstitucionalidad de la medida, por vulnerar la intangibilidad de las remuneraciones que consagra el artículo 110 de la Constitución Nacional.

7°) Que no obstante ello, lo cierto es que la cámara ha actuado dentro de los límites de su potestad disciplinaria, al haber sancionado de plano ante la comprobación directa y objetiva de aquello que consideró una infracción (art. 21 del Reglamento para la Justicia Nacional).

8°) Que, finalmente y a mayor abundamiento, cabe advertir que en realidad la resolución no fue puesta en crisis por el citado magistrado, debido a la circunstancia de haber interpuesto su pedido de avocación con anterioridad a la referida resolución de la cámara penal económico, tal como expresamente lo exige el art. 23 bis del Reglamento para la Justicia Nacional.

///TO DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES GUSTAVO A. BOSSERT
Y ANTONIO BOGGIANO.

CONSIDERANDO:

1º) Que el titular del Juzgado Nacional en lo Penal Económico N° 2, doctor Julio E. Cruciani, solicitó la avocación del Tribunal para que se deje sin efecto la sanción de multa del treinta y tres por ciento (33%) de su remuneración que, en los términos previstos por el artículo 16 del decreto-ley 1258/58 -ratificado por la ley 14.467-, le impuso la Sala B de la cámara de dicho fuero el 27 de diciembre de 1996 (conf. fs. 68/70, punto IV), en el "Incidente de recusación promovido por los doctores Jorge G. Oyuela y Marcelo A. Golberg en causa n° 18.382 "Power Dental S.A s/ contrabando", cuyas copias certificadas obran a fs. 23/85 de este expediente.

2º) Que mas allá de lo sostenido por el doctor Cruciani en su presentación y del acierto o error de la cámara al aplicar la sanción puesta en crisis, resulta insoslayable para la procedencia de la avocación planteada el hecho de que haya sido presentada en esta Corte con anterioridad a que la sanción quedara firme tal como lo exige el art. 23 bis del Reglamento para la Justicia Nacional, en virtud de que el recurso de reconsideración fue rechazado con posterioridad a dicho acto -v. fs. 82/3-

Por ello,

SE RESUELVE:

No hacer lugar al pedido de avocación efectuado por el doctor E. Cruciani.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

RESOLUCION N° 2217/97

EXPEDIENTE 10-02750/97

Por ello,

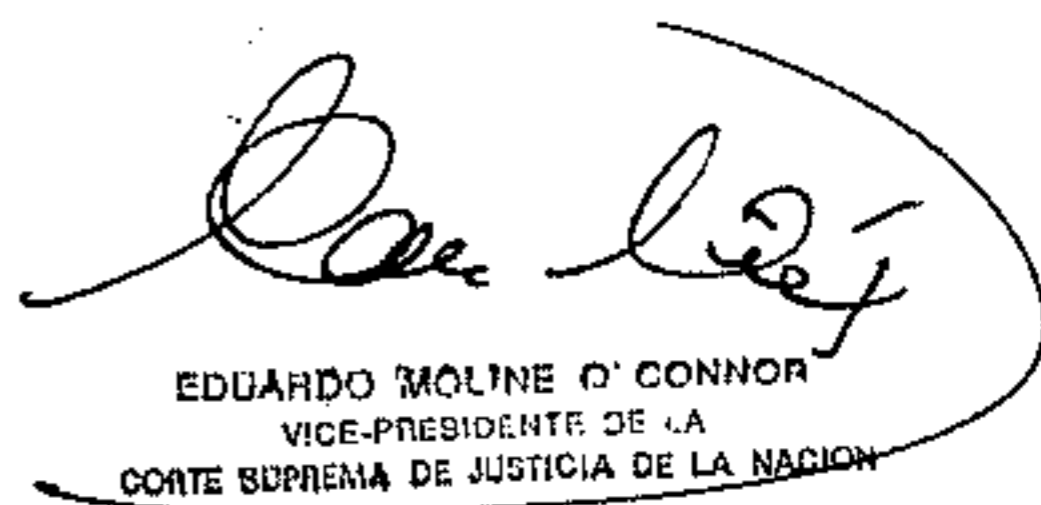
SE RESUELVE:

No hacer lugar a la avocación presentada por el doctor Julio E. Cruciani.

Regístrese, hágase saber, devuélvase las actuaciones agregadas por cuerda y archívese.

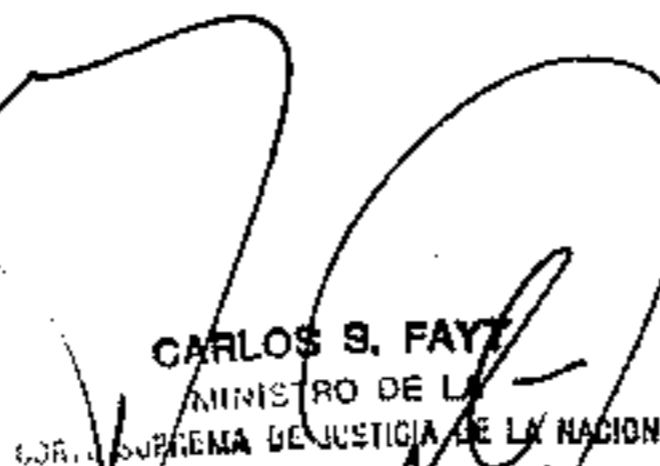


JULIO E. CRUCIANI
PRESIDENTE DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

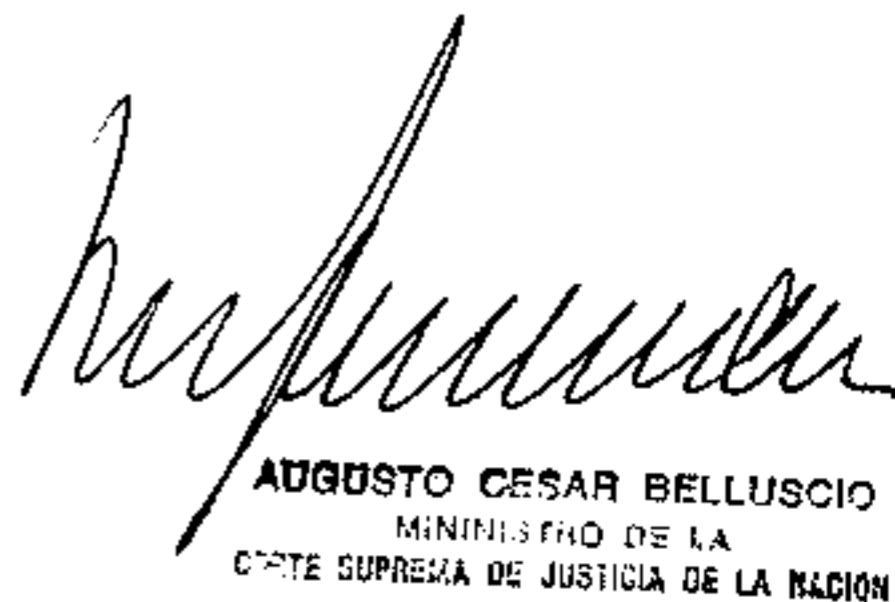


EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR
VICE-PRESIDENTE DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

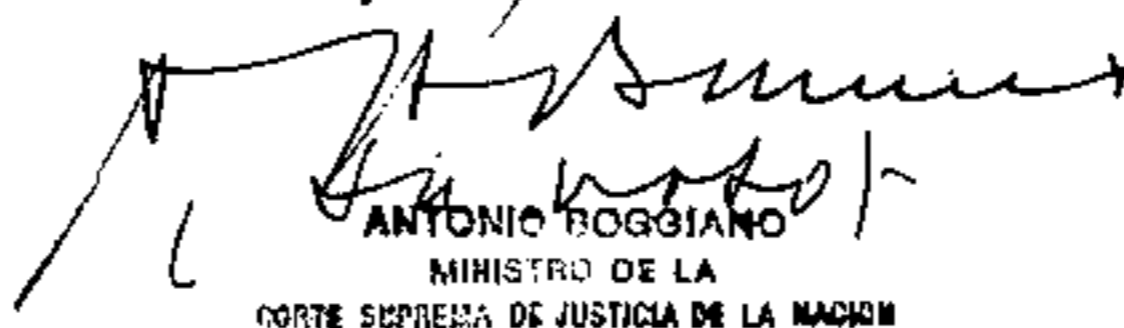
USO OFICIAL



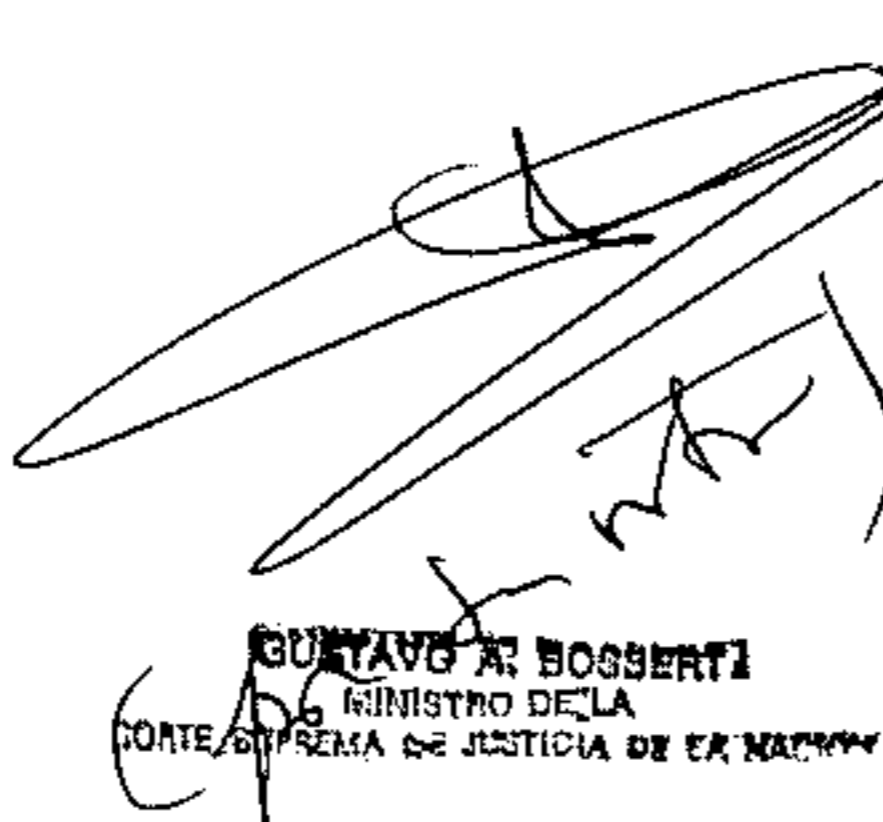
CARLOS S. FAYT
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION



AUGUSTO CESAR BELLUSCIO
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION



ANTONIO BOGGIANO
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION



GUSTAVO A. BOSSERT
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

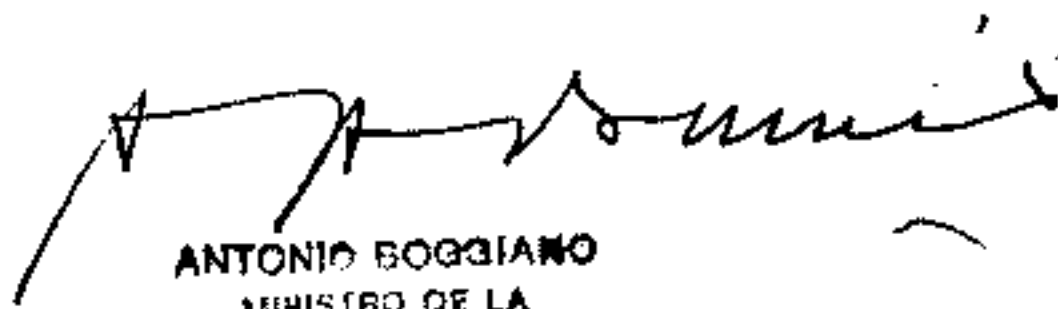
11/VO-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

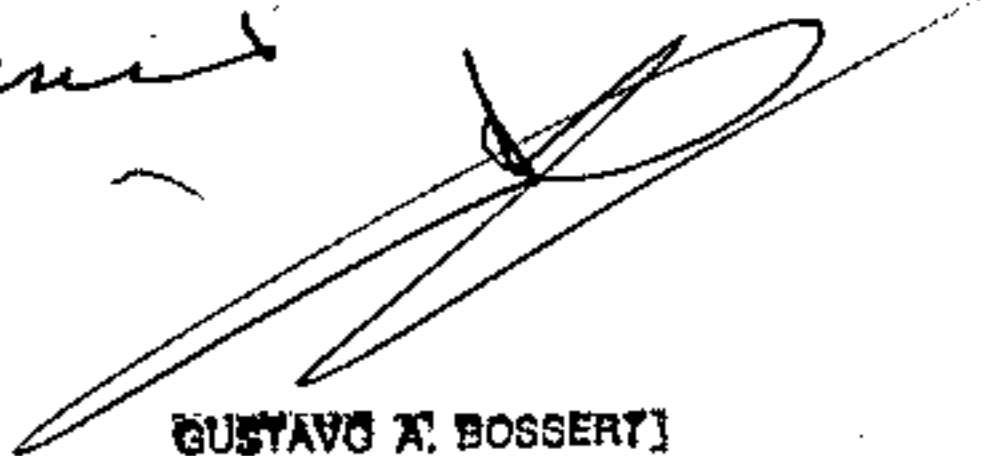
RESOLUCION N° 2217/97

EXPEDIENTE 10-02750/97

Regístrese, hágase saber, devuélvase las actuaciones agregadas por cuerda y archive.



ANTONIO BOGGIANO
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION



GUSTAVO A. BOSSERT
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

USO OFICIAL